



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 MAR 2022

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 17807, que contiene el Oficio N° 18-2021-APEMIPE PIURA, de fecha 31 de agosto de 2021, el Memorandum N° 561-2021/GRP-420000 de fecha 20 de setiembre de 2021, el Oficio N° 5725-2021-GRP-420020-100-1500, de fecha 19 de octubre de 2021, el Oficio N° 5725-2021-GRP-420020-100-1500 de fecha 12 de octubre de 2021, el Informe N° 24-2021-GRP-420020-1500-CDVL, de fecha 11 de octubre de 2021, el Informe N° 176-2022/GRP-460000, de fecha 17 de febrero de 2022, el Informe N° 10-2022/GRP-420300, de fecha 08 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es un derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia sujetándose a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal f) del artículo 9 y literal m) numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales ejercen sus competencias exclusivas, compartidas, asignadas y delegadas por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y las acordadas entre ambos niveles de gobierno respectivamente, a través de la emisión y aprobación de normas que regulen los asuntos y materias de su responsabilidad, así como las normas inherentes a la gestión regional;

Que, mediante Carta N°001-2021-AMYPEPRO PERU, de fecha 03 de agosto de 2021, la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU solicita su inscripción en el RENAMYPE, presentando ante la Dirección Regional de la Producción de Piura los siguientes documentos:

- Solicitud de Inscripción – Formulario DIMYPE y C001, firmada por la presidenta del Consejo Directivo de la Asociación AMYPEPRO PERU, señalando como actividad principal: 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION.
- Copia simple del Padrón de Asociados de la asociación de la MYPE firmada como declaración jurada, en la cual se señalan 200 asociados.
- Ficha RUC de la asociación AMYPEPRO PERU, con RUC activo y habido, en la cual se indica como actividad principal: 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION.

Que, mediante Informe N° 16-2021-GRP-420020-1500-CDVL, de fecha 13 de agosto de 2021, la Directora de la Micro, Pequeña Empresa y Cooperativas se dirige al Director Regional de la Producción, dando respuesta a la solicitud realizada por AMYPEPRO PERU, señalando:

- a) De la revisión de consultas de ficha RUC 20608257757, a través de portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se verificó que "ASOCIACION DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERU- AMYPEPROPERU", cuenta con el estado de contribuyente "ACTIVO" Y "HABIDO", con Actividad Económica Principal-9499-ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 MAR 2022

- b) Por el nivel de REPRESENTATIVIDAD, se le clasifica en el Segundo Nivel, ya que la Asociación de la MYPE del ámbito del Gobierno Regional de Piura, el número de asociados, supera en tres veces el número mínimo de 10 o 14 MYPE (194 empresas con diferentes actividades económicas, consignadas en FORMATO DE PADRON O RELACION DE MIEMBROS).
- c) La recurrente si ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para el procedimiento de inscripción de la asociación en el RENAMYPE; conforme se da cuenta con los documentos que obran en el expediente de solicitud de inscripción de la referida Asociación en el RENAMYPE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR STEPHANIE VILLANUEVA BENITES - Presidente de la "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERÚ - AMYPEPRO PERU", así como de la información contrastada ante SUNAT, y los documentos presentados; se evidencia que la Asociación si ha cumplido con presentar los requisitos establecido para la inscripción, de acuerdo a lo establecido en el TUPA DE LA DIREPRO VIGENTE. el Art. 10° del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa y el Decreto Supremo N°018-2021-PCM (08 FEB 2021) y demás normas legales vigentes".

Que, con Oficio N° 4481-2021-GRP-420020-100-1500, de fecha 06 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) entrega a la AMYPEPRO PERU la CONSTANCIA DE RENAMYPE en base al Informe N°16-2021-GRP-420020-1500-CDVL de fecha 13 de agosto de 2021;

Que, con Oficio N°18-2021-APEMIPE PIURA, de fecha 31 de agosto de 2021, APEMIPE PIURA, solicita la Nulidad del RENAMYPE otorgado a AMYPEPRO PERU, señalando que: "Se otorgó RENAMYPE violando el decreto supremo N°021-2015-PRODUCE; ART 6, Inc. 6.1 Lit C: La copia del padrón o copia de la relación que se presente, debe contener la lista de los asociados de la Asociación de la MYPE o Comité de MYPE, quienes deben contar con RUC activo y habido de persona natural con negocio o de persona jurídica, e indicar su actividad económica". Y AMYPEPRO PERU presenta en su junta directiva personas naturales sin negocio;

Que, mediante Carta N° 010-2021-AMYPEPRO PERU, de fecha 15 de septiembre de 2021, AMYPEPRO PERU solicita la actualización de datos en el RENAMYPE, presentando los siguientes documentos: a) Solicitud de Inscripción – Formulario DIMYPE y C002, firmada por la presidenta del Consejo Directivo de la Asociación AMYPEPRO, señalando como actividad principal: 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION; b) Copia simple del Padrón de Asociados de la asociación (Libro 1 y Libro 2) de la MYPE firmada como declaración jurada, en la cual se señala 199 asociados en el Libro 1 y 220 asociados en el Libro 2;

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, APEMIPE PIURA y ADECIP PIURA, plantean nulidad del Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Medida Cautelar se suspensión de acto administrativo contenido en el registro indicado, en atención de lo siguiente: 1) El código de actividad de AMYPEPRO PERU es 7020: Actividad de otras asociaciones, 2) En fecha 08 de septiembre la DIREPRO da respuesta a APEMIPE PIURA y entrega 400 folios de fichas de asociados de la organización AMYPEPRO PERU, pero 200 folios son duplicados, ocultándonos información extrañamente, de lo cual dejamos constancia en el presente documento;

Que, con Memorándum N° 561-2021/GRP-420000 de fecha 20 de setiembre de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura emita un informe técnico sobre la constancia de inscripción RENAMYPE otorgado a la asociación AMYPEPRO ante la solicitud de nulidad formulada por la asociación APEMIPE PIURA;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 MAR 2022

Que, con Informe N° 24-2021-GRP-420020-1500-CDLV, de fecha 11 de octubre de 2021, la Directora de Micro, Pequeña Empresa y Cooperativas informa al Director Regional de la Producción, sobre la solicitud de actualización de datos de la AMYPEPRO PERU, señalando: "Conforme a lo establecido en el Art. 6° del Reglamento del RENAMYPE, así como lo señalado en el numeral 6.1 y anexo N°01, cuadro N° 01, de las Normas Complementarias del Reglamento del RENAMYPE, se logró verificar que, de los ciento noventa y dos (192) asociados presentados por la mencionada Asociación, quienes mantienen su estado y condición de contribuyentes activos y habidos. Se ha observado que un (01) asociado es persona natural sin negocio, 18 asociados poseen personería jurídica, 170 personas naturales con negocio y 04 asociaciones; cuyas actividades están descritas en el padrón de socios. Por tanto, esta "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERU-AMYPEPRO PERU", está integrada por 192 (Ciento noventa y dos) asociados".

Finalmente concluye:

- El recurrente si ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para el procedimiento de Actualización de información de asociaciones de las MYPE y comités de MYPE en el registro nacional de asociaciones de la micro y pequeña empresa – RENAMYPE; conforme se da cuenta con los documentos que obran en el expediente de Registro N°06943 de la referida asociación, de acuerdo a la información presentada por el Srta. STEPHANIE VILLANUEVA BENITES - Presidente de "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERÚ - AMYPEPRO PERU", así como de la información recabada en SUNAT, se evidencia que la Asociación si ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente.
- De la información descrita se concluye que la Asociación cumple con el requisito establecido en los Artículos 3, 4, incisos a, b, c del numeral 6.1, numeral 6.3 del artículo 6 y artículo 7 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa - RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N°021-2015-PRODUCE, publicado el 22/07/2015, por lo tanto, mantiene los CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE LA MYPE O COMITE DE MYPE.

Que, con Oficio N°5725-2021-GRP-420020-100-1500, de fecha 12 de octubre de 2021, la DIREPRO comunica la Constancia de Actualización de datos de la AMYPEPRO PERU, registrando 193 empresas;

Que, mediante Oficio N°12-2021 ACOPMAJVA, de fecha 01 de diciembre de 2021, se solicita la anulación del RENAMYPE-AMYPEPRO PERU, en atención a los siguientes motivos:

- El padrón de asociados de la asociación AMYPEPRO presenta 93 folios legalizados por la notaria CAROLINA NUÑEZ RICALDE a los 13 días del mes de mayo, el segundo libro los notarios solicitan el padrón anterior para cerrarlo de acuerdo a su procedimiento notarial. Por esta razón existen 107 folios no legalizados por el notario. De otro supuesto libro informal presentado para obtener RENAMYPE, lo que constituye este hecho un acto irregular y sospechoso recibido y aceptado por la DIREPRO. Transgrediendo el TUPA INSTITUCIONAL.



Piura, 14 MAR 2022

- Por incorporar personas naturales sin negocio dejando de lado la normatividad vigente acredita que de los 5 miembros que conforman la junta directiva de la asociación AMYPEPRO, tres son personas naturales sin negocio por lo cual de acuerdo a la normativa vigente no les corresponde constancia RENAMYPE.
- Cuando se dio el concurso de la referencia AMYPEPRO participa en el concurso con una actividad económica principal de 7020, que no corresponde a las actividades de \$499, actividades propias de la micro y pequeña empresa.
- Existen 17 folios (f124, f129, f133, f137, f145, f146, f148, f160, f181, f167, f168, f191, f185, f196, f197, f199, f 203), cuyas firmas verificadas en la RENIEC, no coinciden, por lo cual se adjunta folios y búsquedas registrales respectivamente.
- Que al haber firmado el anterior director la constancia de inscripción RENAMYPE, incurre en una posición de juez y parte, en tanto que como miembro de la junta general de accionistas, tiene que cumplir la labor de denominación del director de Caja Piura y tendría que hacer uso de su voto avalando la constancia de inscripción de RENAMYPE irregular que emitió.
- Qué de cumplirse el acto anómalo, la cámara de comercio tendría dos representantes en el directorio de la CMAC, rompiendo el equilibrio de los siete directores en la toma de decisiones de las buenas prácticas administrativas de la CMAC-PIURA.
- En mes octubre la asociación AMYPEPRO pide actualización de padrón de socios modificando su CIU y eliminando un aproximado de 219 socios de los 412 socios que presentó en el concurso en fecha de agosto según informe de FEPCMAC. Este acto acredita que su RENAMYPE fue otorgado irregularmente, el cual ES NULO por definición y que ha habido fraudulento en la cantidad de socios presentados al momento del concurso.

Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, dirigido al Gobernador Regional de Piura, APEMIPE-PIURA y ADECIP-PIURA, adjuntan documentos adicionales para los seguidos de Nulidad y Medida Cautelar de suspensión de acto administrativo de RENAMYPE de la asociación AMYPEPRO, los cuales son: Carta de la SBS, Ficha RUC cuando se presenta la solicitud de inscripción y la modificación posterior al concurso, La incongruencia de firmas que cuando supuestamente gana con 390 y la actualización posterior son solo 190 socios;

Que, mediante Informe N° 01-2022-GRP-420020-1500-CDLV, de fecha 17 de enero de 2022, la Directora de Micro, Pequeña Empresa y Cooperativas, informa al Director Regional de la Producción, lo siguiente:

- La recurrente si cumplió con presentar los requisitos establecidos para el procedimiento de Inscripción de la asociación y Actualización en el RENAMYPE; conforme se da cuenta con los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 MAR 2022

documentos que obran en el expediente de solicitud de Inscripción y Actualización de la referida Asociación en el RENAMYPE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR la señorita STEPHANIE VILLANUEVA BENITES - Presidente de la "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERÚ - AMYPEPRO PERU", así como de la información contrastada ante SUNAT, y los documentos presentados; se evidencia que la Asociación si ha cumplido con presentar los requisitos establecido para la inscripción y actualización, de acuerdo a lo establecido en el TUPA DE LA DIREPRO VIGENTE, el Art. 10° del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa y el Decreto Supremo N°018-2021-PCM (08 FEB 2021) y demás normas legales vigentes.

- Para los procedimientos de Inscripción y actualización la "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERÚ - AMYPEPRO PERU" según los LIBROS 1 y 2 y padrones de socios presentados en sus expedientes correspondientes ante la Dirección Regional de la Producción Piura por su representante. Para inscripción: (TOTAL 192 socios: 170 personas naturales con negocio, 4 asociaciones, 18 empresas jurídicas, 1 persona natural sin negocio, 7 filas nulas) y para Actualización al RENAMYPE (TOTAL 217 socios: 202 personas naturales con negocio, 1 asociaciones, 14 empresas jurídicas, 4 filas nulas).
- La Dirección Regional de la Producción Piura, otorgó las Constancias de Inscripción y Actualización a favor de sus 409 socios.
- La Dirección Regional de la Producción, a través de la Dirección de Micro, Pequeña Empresa y Cooperativas, procederá a realizar la FISCALIZACIÓN POSTERIOR (Artículo 32° de la Ley N° 27444) al otorgamiento de las Constancias de Inscripción y Actualización de ASOCIACIONES DE LAS MYPE Y COMITÉ DE MYPE EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – RENAMYPE.

Que, con Oficio N° 01-2022/APEMYPE-PIURA, ADECIP-PIURA, ACOPMAJVA, de fecha 31 de enero de 2022, reiteran segundo pedido de nulidad del RENAMYPE otorgado a AMYPEPRO PERU, en atención a los siguientes motivos adicionales:

- Declaración Jurada del **SR. WALTER GERARDO CHÁVEZ HERRERA**, donde no está afiliado a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que en ningún momento he firmado ficha padrón para la asociación.
- Declaración Jurada de la **SRA. MARÍA IRIS CHERO MENDOZA**, donde declara que nunca ha firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERU, y que fui engañada, pues yo ya pertenezco a otra asociación.
- Declaración Jurada de la **SRA. MARÍA CRISTINA MENDOZA DE CHERO**, donde declara que nunca he firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que fui engañada, pues yo ya pertenezco a otra asociación.
- Declaración Jurada de la **SRA. LIZBETH DEL MILAGRO PARDO CONDOLO**, donde declara que nunca haber firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que han conseguido mi firma con engaño.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 MAR 2022

- Declaración Jurada de la **SRA. JUANA REBECA CURO CALLE**, donde declara que nunca haber firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que han conseguido mi firma con engaño.

Que, mediante Informe N° 176-2022/GRP-460000, de fecha 17 de febrero de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, concluye que : En atención a la documentación que obra en el expediente administrativo, en la cual no consta documento o informe que compruebe o constate sobre el fraude de lo alegado por los representantes de las asociaciones ADECIP-PIURA, ACOPMAJVA y APEMIPE-PIURA, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que no hay merito suficiente para iniciar de oficio procedimiento administrativo para la revisión de la legalidad de la Constancia de Inscripción N°004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C de fecha 16 de agosto de 2021 otorgada a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú- AMYPEPRO";

Que, con informe N°10-2022/GRP-420300 de fecha 08 de marzo de 2022 la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la GRDE, concluye y recomienda recomendar DAR INICIO DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para revisar la legalidad de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, conforme a los fundamentos antes expuestos, debiendo notificar al Srta. Stephanie Villanueva Benites – presidente de la citada Asociación, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de una de las causales de Nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, debiéndosele otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que exprese sus argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Constancia de Inscripción de REMAYPE;

Que, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su numeral 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo el numeral 120.2 señala: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral", debe ser legítimo y probado, concordante con lo prescrito en el numeral 217.1 Artículo 217° que establece: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, por otro lado, conforme lo dispone el inciso 218.2 del art. 218 que prescribe: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del debido



14 MAR 2022

procedimiento¹ "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, otro de los principios que regula todo Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad que menciona: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir la Administración Pública tiene la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente, siendo que todo acto administrativo que lo contravenga acarrearía causal de nulidad;

Que, una de las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, es la garantía de la "motivación de las resoluciones judiciales" prevista en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado;

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que mediante Carta N° 001-2021-AMYPEPRO PERU de fecha 03 de agosto de 2021, AMYPEPRO PERU solicita su inscripción en el RENAMYPE, señalando en su Solicitud de Inscripción - Formulario DIMYPE como actividad principal 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION, la cual también se indica en la Ficha RUC de la asociación, integrada por 200 asociados según el padrón de asociados de la asociación, por ello, mediante Oficio N° 4481-2021-GRP-420020-100-1500 de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) entrega a la AMYPEPRO PERU la constancia del RENAMYPE; y con fecha 20 de agosto de 2021 se cierra la convocatoria para el proceso de selección de la Asociación más representativa de los Pequeños Comerciantes o Productores, para la designación de un director ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura. Asimismo, mediante Informe N° 43-2021-DGC/FEPCMAC de fecha 15 de septiembre de 2021, la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) concluye que la AMYPEPRO PERU ocupó el primer lugar del proceso de selección, que cumplía con los requisitos y que acredita ser la asociación que tiene la mayor representatividad de los Pequeños Comerciantes o Productores en el ámbito territorial de la oficina principal de

¹ Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten



Piura, 14 MAR 2022

la CMAC PIURA y con derecho para designar a un representante ante el Directorio de la CMAC PIURA, determinando que la AMYPEPRO PERÚ cuenta con trescientos noventa (390) socios activos. Además, mediante Carta N° 010-2021-AMYPEPRO PERU de fecha 15 de septiembre de 2021, AMYPEPRO PERU solicita la actualización en el RENAMYPE señalando como actividad principal 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION y adjuntando copia del padrón de asociados de la asociación (Libro 1 y Libro 2), con 199 asociados en el Libro 1 y 220 asociados en el Libro 2, y con Oficio N° 5725-2021-GRP-420020-100-1500 de fecha 12 de octubre de 2021, la DIREPRO comunica a la AMYPEPRO PERU la Constancia de Actualización de Datos, con 193 empresas como socios;

Que, en este contexto, se advierte que AMYPEPRO PERU ha tenido personas naturales sin negocio, ha consignado y declarado como actividad principal 7020: Actividades de Consultoría de Gestión, el cual no corresponde al código 9499: Actividad de otras asociaciones, se ha detectado presuntamente del padrón de socios N° 01 que 17 firmas de los asociados no coincidirían con sus firmas de RENIEC y del padrón de socios N° 02 se tiene declaración jurada de dos socios que señalan no haber firmado el padrón y no pertenecer a dicha asociación, así como documento de socios solicitando el retiro de la AMYPEPRO PERU por motivo de engaño;

Que, en artículo 6°, inciso 6.1, literal c) del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, sobre los requisitos para la inscripción en el RENAMYPE, señala: "6.1 Para que las Asociaciones de las MYPE y Comités de MYPE puedan inscribirse en el RENAMYPE, deben cumplir los siguientes requisitos: (...) c) Copia simple del padrón de asociados de la Asociación de la MYPE o copia simple de la relación de miembros del Comité de MYPE firmada como declaración jurada por el Presidente del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, o por el representante legal de la organización gremial de ámbito nacional que haya constituido el Comité de MYPE. La copia del Padrón o copia de la relación que se presente, debe contener la lista de los asociados de la Asociación de la MYPE o Comité de MYPE, quienes deben contar con RUC activo y habido de persona natural con negocio o de persona jurídica, e indicar su actividad económica";

Que, en ese sentido, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU y Constancia de Actualización de Datos del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU, por no cumplir con los requisitos para la inscripción en el RENAMYPE;

Que, el artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en cuanto al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";



Piura, 14 MAR 2022

Que, el artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en cuanto al **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, que: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, en razón del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, es que la Administración puede declarar la Nulidad de los Actos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el artículo 11° inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, el artículo 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, del mismo modo el artículo 13° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él";

Que, el Art. 202° incisos 3) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el





Piura, 14 MAR 2022

numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Que, en relación al dispositivo legal antes citado, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, el jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA², en su libro titulado “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en relación al referido artículo, señala que: “A este respecto, la norma originalmente había optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación a un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos. La experiencia demostró que el plazo solía ser muy breve para los tradicionales mecanismos de autocontrol que emplean las entidades para identificar sus actos viciados, por lo cual la reforma del Decreto Legislativo N°1272 lo extendió un año más. Por ello, ahora el plazo anulatorio es de dos (2) años desde la fecha en que quedaron consentidos. Además, la mencionada reforma otorga un plazo especial para la anulación del acto administrativo derivado de un delito o constitutivo, atendiendo a que en este supuesto es indispensable una sentencia firme del Poder Judicial que confirme la existencia del delito. Por ello, en este caso, el plazo para la nulidad de oficio será de un año a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia condenatoria firme. Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición. Sin embargo, al incorporarse una regla rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta. No tiene sentido impedir a la Administración Pública anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite soportar un acto gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos”;

Que, asimismo, el Dr. MORÓN URBINA³ señala que: “No debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ej. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa). Así la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración”;

Que, el Dr. JUAN CARLOS MORÓN URBINA indica que: “La intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado, no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, (2011). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)”. 14a Edición, abril 2019. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Pag.163-164.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. 9a Edición Revisada Actualizada. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Pag.583-584.



Piura, 14 MAR 2022

administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público. No obstante, vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la "acción de lesividad" por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía excepción, la ilegalidad del acto ante la Vía Judicial, si el caso lo ameritara";

Que, es importante citar también, para el caso que nos ocupa, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO, de fecha 03 de agosto de 2006; siendo que en dicha Casación se estableció que para ser legítima la nulidad de oficio, la Autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley N° 27444, para posteriormente declarar la nulidad del acto, señalando lo siguiente:

"(...) **Tercero:** Que, (...) si bien no queda duda que el numeral doscientos dos punto uno del artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la Administración Pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento preestablecido por Ley, debe efectuarse observando el artículo ciento cuatro de la misma ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo doscientos dos que señalan la competencia [funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto a invalidar o el mismo funcionario en caso de no encontrarse sometido a subordinación jerárquica, (...)] y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.

Cuarto: Que, en efecto el artículo ciento cuatro de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia (numeral ciento cuatro punto uno) decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación (numeral ciento cuatro punto dos), esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral ciento cuatro punto tres).

Quinto: Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos uno punto dos y uno punto doce del numeral uno del



Piura, 14 MAR 2022

artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso; por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

Que, Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, señala lo siguiente:

"Fundamento 11.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..." debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.

Fundamento 12.- Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.

Fundamento 14.- Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."

Que, el artículo 202° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, si bien nos encontramos dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio, se debe tener en cuenta que, además de las leyes, una de las fuentes del derecho es "La Doctrina" y como tal, la misma ha establecido, según lo señalado por el autor MORÓN URBINA, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", citado en los párrafos precedentes, que si bien la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación por el plazo de dos años computado desde la fecha en que



14 MAR 2022

hayan quedado consentidos; también se debe observar que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos. En este sentido, indica el autor que "NO debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ej. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa);

Que, así, la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración"; en consecuencia, en vista que en el presente caso el administrado ha obrado de mala fe por haber presentado personas naturales sin negocio, consignar y declarar como actividad principal 7020: Actividades de Consultoría de Gestión y no el código 9499: Actividad de otras asociaciones, así como se ha detectado presuntamente del padrón de socios N° 01 que 17 firmas de los asociados no coincidirían con sus firmas de RENIEC y del padrón de socios N° 02 se tiene declaración jurada de dos socios que señalan no haber firmado el padrón y no pertenecer a dicha asociación, además un documento de socios solicitando el retiro de la AMYPEPRO PERU por motivo de engaño, por lo que con este hecho al haber incurrido en un presunto fraude documental obrando de mala fe, corresponde a esta Gerencia Regional INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para revisar la legalidad de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE y suspender la ejecución de los mismos, al amparo del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala: "216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...) 216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió"; ello en razón que la ejecución del acto administrativo cuestionado causaría perjuicios de imposible o difícil reparación por cuanto con el mismo acto administrativo la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) ha declarado ganador a la AMYPEPRO PERU por ser la asociación que tiene la mayor representatividad de los Pequeños Comerciantes o Productores, requisito que no habría cumplido, y con el cual se le ha otorgado el derecho para designar a un representante ante el Directorio de la CMAC PIURA, y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se trata de un vicio trascendente por haber obrado de mala fe el administrado;

Que, se debe tener en cuenta que otra de las fuentes del derecho es la "Jurisprudencia" y como tal, la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO, de fecha 03 de Agosto de 2006, citada en los párrafos precedentes, ha dispuesto que en cuanto a la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, dicho inicio del procedimiento debe ser notificado a los administrados involucrados, cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar, salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o su



Piura, 14 MAR 2022

documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informarles sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, siendo que esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral ciento cuatro punto tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444). En este sentido, en vista que, en el presente caso, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio se realiza en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, NO estaríamos obligados a notificar al administrado sobre el mismo; no obstante, a fin de que la misma no alegue en un futuro una presunta vulneración de su derecho de defensa y al principio del debido procedimiento, se recomienda dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio y en el plazo de 104 días hábiles el administrado realice sus descargos respectivos;

Que, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de nuestra Constitución, mediante su Sentencia de fecha 10 de enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, citada en los párrafos precedentes, ha señalado que respecto a lo previsto en el artículo 32° 3 de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..."; además de que la Entidad debe iniciar el trámite correspondiente para la declaración de la nulidad de los actos administrativos y la determinación de las responsabilidades correspondientes, también indica que en reiterados pronunciamientos, como el que emitió el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, ha precisado que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.". En este sentido, en el presente caso, de comprobarse el fraude en la información o en la documentación presentada por la administrada, además de que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos concernientes al caso que nos ocupa, la administrada no podrá alegar que su inscripción del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE y su actualización de datos, forman parte de sus derechos adquiridos ya que tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, como máxime intérprete de nuestra Constitución, el error no genera derechos;

Que, el artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre la colaboración entre entidades, dispone: "76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley. 76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben: 76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones"; asimismo, el artículo 132° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes,

⁴El Art. 132°, en su inciso 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que: "Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse es: dentro de los diez días de solicitados".



Piura, 14 MAR 2022

peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros”;

Que, virtud de la colaboración interinstitucional se debe solicitar a la Policía Nacional del Perú - Piura realice la pericia de grafo técnica a las firmas del padrón de socios N° 01 donde 17 a fin de determinar si coincidirían o no las firmas de RENIEC y del padrón de socios N° 02 donde dos socios que señalan no haber firmado el padrón, a fin de verificar la autenticidad de las firmas;

Que, en razón que con la ejecución del acto administrativo cuestionado la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) ha declarado ganador a la AMYPEPRO PERU por ser la asociación que tiene la mayor representatividad de los Pequeños Comerciantes o Productores y consecuentemente con derecho para designar a un representante ante el Directorio de la CMAC PIURA, cuyo procedimiento y nominación de Director se encuentra regulado en el artículo 10° (literal 10.1.4. y 10.2) de la Resolución SBS N° 5788-2015 - Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, en los cuales se establece las entidades participantes en dicho procedimiento, se debe notificar el procedimiento de nulidad de oficio a la Gerencia Mancomunada y miembros del Directorio de la CMAC PIURA, al Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, toda vez que mediante Oficio N° 07873-2022-SBS de fecha 24 de febrero de 2022 ha solicitado información sobre el trámite administrativo que nos ocupa;

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones. Con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, que es la que nos interesa analizar en el presente artículo, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como “Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”⁵;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”. El mismo que debe de ser concordado con el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 que

⁵ MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Séptima Ed. Lima Abril 2008. p. 537



14 MAR 2022

indica que son requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando objeto o contenido lo siguiente: "Los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, posible física y jurídicamente, y poder comprender las cuestiones surgidas de la motivación, concordante con el art 5 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el caso bajo análisis, se aprecia que al otorgarse la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa RENAMYPE a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú- AMYPEPRO, uno de los requisitos para su emisión, como es el padrón de Asociados alcanzado para la obtención de la Constancia de Inscripción del RENAMYPE sobre el cual existen dudas razonables sobre la legalidad del mismo, lo que permite apreciar la transgresión del artículo 6 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, así como lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de la Producción para el procedimiento 41 "Inscripción de Asociaciones de Micro y Pequeñas Empresa en el Registro Nacional de Asociaciones de las Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE), AFECTANDO por ende su objeto o contenido; en consecuencia estaría incurso en causal de Nulidad;

Que, al respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);

Que, en ese sentido, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio para revisar la legalidad de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, por lo que se debe notificar a la Srta. Stephanie Villanueva Benites – presidente de la citada Asociación, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de una de las causales de Nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, debiéndosele otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que exprese sus argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto



14 MAR 2022

de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C otorgada a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú – AMYPEPRO PERÚ;

Que, por lo expuesto, compete a esta Gerencia Regional **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** para revisar la legalidad de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 211.3 del 211 del TUO de la Ley N° 27444;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GR, de fecha 01 de abril de 2019; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que aprueba Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRI "Desconcentración de Facultades, Competencias, y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, ambas otorgadas a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU.

ARTÍCULO SEGUNDO. -SUSPENDER la ejecución y los efectos jurídicos de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, ambas otorgadas a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU.

ARTÍCULO TERCERO. –OTORGAR a la Srta. Stephanie Villanueva Benites en su calidad de presidente de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos, el cual iniciara a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, de fecha 12 de octubre de 2021.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 MAR 2022

ARTÍCULO CUARTO. –SOLICITAR a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sede Piura, por colaboración interinstitucional, informe si el Código de Actividad 7020 corresponde a las Asociaciones sin fines de lucro y un reporte histórico del registro y/o modificación de la actividad principal de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU.

ARTICULO CINCO. - PONER DE CONOCIMIENTO de la Gerencia Mancomunada y miembros del Directorio de la CMAC PIURA, Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el inicio del procedimiento administrativo para revisar la legalidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C.

ARTICULO SEXTO. -NOTIFICAR la presente resolución a la Srta. Stephanie Villanueva Benites en su calidad de presidente de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU a su domicilio legal sito en Mza. B Lote 05 Interior 402, Urbanización San Isidro (Ref. detrás del Cc. Plaza del Sol). Asimismo, comuníquese a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos y el cargo de notificación de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. PEDRO PEÑA MALAVI
Gerente Regional